



DECRETO No. ALCALB-SGO-3-2-62-2020
(01 DE JUNIO DE 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y SE IMPARTEN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ALBANIA - SANTANDER.

EL ALCALDE DE ALBANIA – SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en particular las conferidas en los artículos 2, 49, 287 y 315 de la Constitución Política, Ley 1523 del 2012, Ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades(...)*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*". Así mismo establece que "*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad*".

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona el deber procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.



Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que igualmente el artículo 287 de la Constitución Política preceptúa que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece: *“(…) Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su artículo 202 que:

“(…) Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más Compleja”.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 establece: *“(…) la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con un propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”*.



Que la ley 1523 de 2012 dispone entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, el principio de protección en virtud del cual: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”*.

Que el artículo 12 de la misma ley consagra que: *“Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 de la misma ley, dispone que: *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional, como Jefes de la administración local representen al Sistema Nacional en el Municipio. El Alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que mediante la Circular 011 del 10 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió una serie de recomendaciones para la contención del COVID-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.

Que la Organización Mundial de la Salud, declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19 por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social viene implementando medidas preventivas a nivel nacional para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante las resoluciones número 380 del 10 de marzo de 2020, y 385 del 12 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el 11 de marzo se dio la declaratoria de Pandemia Mundial por la Organización Mundial de la Salud debido al brote en varios países del Coronavirus COVID-19, para lo cual emitió una serie de controles para la prevención de contagio y propagación del virus.

Que el señor Presidente de la República, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política y el artículo 69 de la Ley 1753, Declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país siguiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo.

Que de conformidad con lo establecido por el Gobierno Departamental a través del Decreto 0194 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se decreta el toque de queda en el Departamento de Santander con fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del COVID-19, y se dictan otras disposiciones.*

Que el Decreto número ALCALB-SGO-3-2-27 de 19 de marzo de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas administrativas, sanitarias y acciones transitorias de policía para prevención de la vida y la contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19 en el Municipio de Albania – Santander”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo



de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto No. 531 de fecha 8 de abril de 2020 en el cual Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 día de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Que el Decreto Nacional No. 531 de 2020 en el artículo 2 Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en Decreto.

Que la administración Municipal en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el decreto 531 del 8 de Abril de 2020, impartió el decreto municipal No. ALCALB-SGO-3-2-43-2020, adoptando la medida de aislamiento obligatorio y adoptando otras medidas en aras de garantizar la efectividad de la medida en el municipio.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el ministerio de salud y protección social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna o medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medida que ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud - OMS-.

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto No. 593 de fecha 24 de abril de 2020 en el cual Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 2 del decreto Nacional No. 593 de fecha 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencia constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia impartida en el citado decreto.

Que, el artículo 3 idem, establece que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en algunas situaciones.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 666 de fecha 24 de abril de 2020, estableció el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19".

Que, la administración Municipal dando cumplimiento al acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional, el Decreto No. 593 de fecha 24 de abril de 2020, expidió el decreto Municipal No. ALCALB-SGO-3-2-46-2020, acogiendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de la cero (00:00)



am del día 27 de abril del 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020, en el marco de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entre otras disposiciones señalas dentro del mismo decreto.

Que, el artículo 2 del Decreto 636 de 2020, precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que, el artículo 3, estipula para que en el aislamiento preventivo obligatorio se garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en algunas situaciones o actividades.

Que, mediante Decreto Presidencial No. 637 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto en mención.

Que, según el reporte del 7 de mayo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, en el mundo existen tres millones setecientos trece mil setecientos noventa y seis (3.713.796) casos de Coronavirus confirmados, con doscientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y ocho (263.288) muertes directamente relacionadas. De la información anterior, confirma el Ministerio de Salud y Protección Social que, en Colombia, existen nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis (9.456) casos confirmados, con cuatrocientos siete (407) muertes.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordené el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que de acuerdo a lo establecido anteriormente la administración expidió el decreto municipal No. ALCALB-SGO-3-2-46-2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Albania a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el decreto Municipal No. ALCALB-SGO-3-2-61-2020 de fecha 26 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se establece que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determiné en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social,



con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilara el cumplimiento del mismo.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la Republica de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 mediante el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 2 del citado decreto ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y Regales, adopten las instrucciones, actos y Ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Alcade Municipal

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en la jurisdicción del Municipio de Albania - Santander, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de las medidas dispuestas en el presente artículo a las siguientes personas, entidades y/o vehículos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios de primera necesidad .
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud — OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas en las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para Llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -CLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.



27. La prestación de servicios: (i) bancarios, /i financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas mas vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora el día.



El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado debe estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones y cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante resolución No. 0000666 del 24 de Abril de 2020, en especial las medidas que han demostrado mayor evidencia para la contención del virus; la cual puede ser consultada en https://id.presidencia.gov.co/documents/200424-Resolución_666-MinSalud.pdf y atender las recomendaciones e instrucciones para evitar la propagación del COVID- 19 que adopten o expidan las entidades y autoridades nacionales y locales.

Las personas naturales y jurídicas que vayan a reactivar actividades contempladas en el presente artículo deben realizar la inscripción de la actividad a desarrollar, metodología y protocolos de bioseguridad ante la secretaria de Gobierno Municipal en aras de verificar y hacer el control.

Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la documentación respectiva del mismo.

PARAGRAFO TERCERO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias solo una persona por núcleo familiar podrá sacar las mascotas o animales de compañía de acuerdo al pico y cedula adoptado en el municipio

ARTICULO SEGUNDO: Se permitirá en el Municipio de Albania, la circulación de dos (2) miembros de familia por vehículo automotor (carro o moto) para realizar las actividades descritas en el anterior artículo, y podrán circular las personas únicamente para adquirir los bienes o servicios, de acuerdo al último dígito de cedula de ciudadanía así:



DIA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA	HORARIO
LUNES	1-2	7:00 AM - 4:00 PM
MARTES	3-4	7:00 AM - 4:00 PM
MIÉRCOLES	5-6	7:00 AM - 4:00 PM
JUEVES	7-8	7:00 AM - 4:00 PM
VIERNES	9-0	7:00 AM - 4:00 PM
SABADO	-	7:00 AM - 1:00 PM
DOMINGO	-	7:00 AM - 1:00 PM

PARÁGRAFO: Los establecimientos de comercio autorizados para comercializar bienes y servicios conforme al presente Decreto, deberán dar estricto cumplimiento de este artículo, exigiendo la verificación del documento de identidad, para así, acceder a la prestación del servicio a cada ciudadano.

ARTICULO TERCERO: Establecimientos, horarios y cantidad de personas permitidas dentro del establecimiento de comercio de acuerdo a las excepciones previstas en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	HORARIO	MODALIDAD
TIENDAS DE BARRIO	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
GRANEROS BODEGAS E INSUMOS AGRÍCOLAS	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PANADERÍAS	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA CERRADA
CAFETERÍAS	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA CERRADA
VENTA DE VÍVERES	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
MINI MERCADOS Y HIPERMERCADOS .	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 10 PERSONAS.
DEPÓSITOS DE GAS (GLP) Y PUNTO DE DISTRIBUCIÓN DE GASEOSAS.	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA CERRADA
VENTAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS, POLLOS, PESCADOS Y MARISCOS.	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PLAZA DE MERCADO	7:00 AM - 4:00 PM	MÁXIMO 10 PERSONAS DE ACUERDO AL PLAN DE CONTINGENCIA ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.
VETERINARIAS Y ALMACENES AGROPECUARIOS	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS
PROCESADORAS DE LÁCTEOS	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA CERRADA
SALAS DE VELACIÓN Y SERVICIOS FÚNEBRES	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 8 PERSONAS
SERVICIOS DE MENSAJERÍA	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 5 PERSONAS



ENTIDADES FINANCIERAS (CORRESPONSABLES BANCARIOS, EFECTY, SÚPER GIROS Y CHANCE)	7:00 AM - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA A MÁXIMO 8 PERSONAS
TALLERES DE MECÁNICA, CARPINTERÍAS, MARQUETERÍA, ORNAMENTACIÓN Y METALMECÁNICA	7:00 AM - 4:00 PM	A PUERTA CERRADA
FERRETERÍAS, DEPÓSITOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.	7:00 AM - 4:00 PM	A PUERTA CERRADA
PARQUEADEROS PÚBLICOS PARA VEHÍCULOS.	7:00 AM - 4:00 AM	A PUERTA CERRADA MÁXIMO DOS (2) PERSONAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, (IMPLEMENTANDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD)
PAPELERÍA, MISCELÁNEAS, CACHARRERÍAS Y PAÑALERAS	7:00 M - 4:00 PM	A PUERTA CERRADA
ESTANCOS Y LICORERAS	7:00 AM - 4:00 PM	SOLO DOMICILIOS (DOCUMENTO LICENCIA DE TRANSITO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO) MÁXIMO 2 DOMICILIARIOS POR ESTABLECIMIENTO.
MONTALLANTAS, CENTRO DE LAVADO Y MOTOS.	7:00 M - 4:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 3 PERSONAS
PELUQUERIAS	7:00 M -4:00 PM	PUERTA ABIERTA MÁXIMO 2 PERSONAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades descritas en el presente artículo, se desarrollarán de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm y los días sábados y Domingos se desarrollarán desde las 7:00 am a 01:00 p.m., en cumplimiento al pico y cedula establecido en el artículo segundo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los propietarios y/o administradores de los establecimientos o empresas que prestan servicios o desarrollen actividades a puerta abierta, deberán capacitar a un colaborador para que ejerza el control y seguimiento de los protocolos de ingreso de las personas a los establecimientos u oficinas, manteniendo una distancia de dos (2) metros entre cada uno de ellos, para que no se presenten aglomeraciones en la entrada y durante la prestación del servicio, disponiendo de los elementos de desinfección como lo es: alcohol, gel y el obligatorio porte del tapabocas, para quien ingrese, realizando la desinfección respectiva y verificando que corresponda su día pico y cedula.

PARAGRAFO TERCERO: La comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos (restaurantes, comidas rápidas, fuentes de sodas, heladerías, asaderos, pizzerías, loncherías), se deberá realizar mediante plataforma de comercio electrónico o por entrega a domicilio o para llevar, se desarrollarán de lunes a domingo en el horario de 7:00 am a 9:00 pm. pero después de las 6: 00 p.m, solo puede contar con un domiciliario

Las farmacias que cuenten con anterioridad a la expedición del presente decreto, permiso para funcionar las 24 horas pueden seguir desarrollando su actividad en las condiciones autorizadas.

Los establecimientos de comercio anteriormente mencionados podrán contar con máximo dos (2) personas para prestar el servicio o actividad de domicilio, los cuales deben estar plenamente



identificados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Secretaria de Gobierno para tal fin, estas personas deben cumplir con los protocolos de protección y cuidado, obedeciendo las medidas adoptadas por la **Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.**

PARÁGRAFO CUARTO: A través de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Albania, se adelantará la certificación de las personas que prestan el servicio a domicilio, para establecer el cumplimiento de los requisitos cada establecimiento deberá enviar al correo contactenos@albania-santander.gov.co, los siguientes documentos:

- Cámara de Comercio del establecimiento.
- Cedula de Ciudadanía del propietario del establecimiento de comercio.
- Caracterización de los trabajadores por parte del propietario del establecimiento de comercio. (Licencia de tránsito que acredite la propiedad del vehículo).
- Caracterización de los trabajadores que prestarán el servicio en la modalidad de domicilio, máximo dos (2) personas (licencia de tránsito que acredite la propiedad del vehículo).
- Allegar el protocolo de bioseguridad para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso que se infrinja alguna de las medidas anteriormente descritas se sancionará al ciudadano y al establecimiento de comercio de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: La ejecución de obras civiles que se deriven de recursos públicos en el marco de la emergencia generada por el coronavirus COVID-19, será responsabilidad de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, que debe requerir a los contratistas plan de contingencia para realizar el respectivo cumplimiento de medidas preventivas implementadas sobre los trabajadores, estableciendo los protocolos de bioseguridad, que establece el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 666 del 24 de abril del 2020 para el control de la pandemia. Estos protocolos los verificará la secretaria de Salud y Gestión Social, mediante inspección ocular.

PARÁGRAFO: Los permisos y cumplimiento de los requisitos para la ejecución de obras civiles individuales (construcción de edificaciones), en el marco de la emergencia generada por el coronavirus COVID-19, que trata el numeral diecinueve (19) del artículo primero, estará a cargo de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, quien será la competente para dar cumplimiento a las medidas preventivas implementadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, estableciendo los protocolos de bioseguridad, para así poder desarrollar la ejecución de esta actividad.

ARTICULO QUINTO: Prohíbese el ingreso y salida de vehículos del área urbana del Municipio de Albania, por el término de la medida establecida en el presente decreto, desde las 6:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. de lunes a domingo, salvo las excepciones establecidas en el Decreto Nacional.

ARTICULO SEXTO: La actividad física y el ejercicio al aire libre que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, mencionado en el numeral treinta y cinco (35) del artículo Primero, solo podrán realizarse en el horario de 5:00 am a 7:00 am, de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Albania, de forma individual, a un (1) kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a semana, media hora al día, los días martes, jueves y sábado en el horario de 5:00 a.m a 6:00 a.m de acuerdo al pico y cedula establecido en el Municipio de Albania, de forma individual, a un (1)



kilómetro de su lugar de residencia, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades.

Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, una hora al día, en el Horario de 7: 00 a.m a las 8: 00 a.m, los días lunes, miércoles y viernes, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo segundo del presente decreto, con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.

Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre, tres (3) veces por semana, media hora el día, en el Horario de 7: 30 a.m a las 8: 00 a.m, los días Martes, Jueves y Sábado, en una distancia máxima de un (1) kilómetro de su lugar de residencia, en compañía de un adulto responsable, sujeto al cumplimiento de pico y cedula establecido en el artículo Segundo del presente decreto con el cumplimiento de los protocolos establecidos por el ministerio de salud y protección social para el desarrollo de estas actividades. Los menores para poder salir deben tener al día su esquema de vacunación se prohíbe el uso de patines, bicicletas y balones, así como la utilización de los elementos de los parques porque pueden facilitar el contagio.

PARAGRAFO: Prohíbese la circulación de menores de edad con o sin compañía de sus padres o la(s) personas(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente decreto, en caso de encontrar menores de edad en la calle así sea con adultos a los cuales por su dígito de la cedula se le permite la circulación se iniciara el trámite de restablecimiento de derechos por autoridad competente de conformidad con lo descrito en el Código de Infancia y Adolescencia, excepto cuando se esté desarrollando la actividad descrita anteriormente y cumpliendo con los protocolos establecidos

ARTICULO SEPTIMO: Teletrabajo y trabajo en casa, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procuraran que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO OCTAVO: Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio en la jurisdicción del Municipio de Albania (área urbana y área rural), a partir de las cero horas (0:00 am) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (0:00 am) del 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO NOVENO: Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor, en todo el territorio del Municipio de Albania, y proceder a la aplicación de las medidas correctivas de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así mismo se hará la inmovilización de los vehículos y el traslado a los patios si a ello hubiere lugar y las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), según



corresponda, de igual manera y se aplicara trabajos pedagógicos tales como lavado y barrido de calles, pintura de parques entre otros.

PARAGRAFO: Las personas relacionadas en el numeral 4 del artículo primero están sujetos al pico y cedula y podrán contar con un acompañante para adelantar los tramites el cual no estas sujeto al cumplimiento del pico y cedula.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las estipulaciones no modificadas con el presente decreto continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Se exceptúa la fuerza mayor y el caso fortuito de las acciones adoptadas.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Albania - Santander, al primer (01) día del mes de junio de 2020.

HUMBERTO URIAS SIERRA SANCHEZ

Alcalde Municipal
Albania - Santander

Proyectó: MARLITH INFANTE VEGA
Profesional Contratado.